

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Junio Veintiuno de dos mil veintidós.

ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2021-00264-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho del señor Juez, escrito de contestación de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo cual hizo oportunamente a través de apoderada. Propuso EXCEPCIONES DE FONDO. (Archivo No. 13). No hay Reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tendrá por contestada la demanda, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SE RECONOCE personería al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C. No. 80421257 y T.P. No. 86.117 del CSJ, Representante Legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. para actuar en este proceso en representación de la demandada, COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE personería a la abogada ELIANA MILENA QUICENO MEJIA, titular de la C.C. No. 1094910029 y T.P. No.248097 del CSJ, para representar los intereses de la demandada en este proceso, en los términos de la sustitución conferida.

De otra arista, conforme al escrito de contestación de la demanda, considera este Despacho necesario la vinculación a la presente causa

judicial de COLOMBIANA DE GAS VEHICULAR S.A., quien fuera empleadora de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior y lo dispuesto por el Art. 61 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la S.S, el cual establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará **notificar y** dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C. No. 80421257 y T.P. No. 86.117 del CSJ, Representante Legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. para actuar en este proceso en representación de la demandada, COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada ELIANA MILENA QUICENO MEJIA, titular de la C.C. No. 1094910029 y T.P. No.248097 del CSJ, para representar los intereses de la demandada en este proceso, en los términos de la sustitución conferida.

CUARTO: SE ORDENA la vinculación al presente trámite, de COLOMBIANA DE GAS VEHICULAR S.A., a través de su Represente Legal, conforme a lo dicho en la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE tanto la demanda como el presente auto, a la vinculada, de acuerdo con las formas prescritas en el Art. 74 del CPL Y SS o las dispuestas en el Decreto 806 del 2020. En este último evento se deberán atender las previsiones del inciso 2° del artículo 8° de dicho Decreto y los trámites ordenados en este, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: De acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 61 ibídem, se suspende el presente proceso hasta tanto se logre la comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

21/06/2022
Caf

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ab630e5753ef355af4f7c5131cdc0786cbcb8377635795f8dfb87b5a4dc99**

Documento generado en 09/07/2022 06:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>